



REGLAMENTO DEL SISTEMA MULTILATERAL DE NEGOCIACIÓN, SENAF

INDICE

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Órganos de gobierno
- Artículo 4. Régimen jurídico

TÍTULO II- ÓRGANOS DE GOBIERNO

- Artículo 5. Consejo de Administración
- Artículo 6. Comisión de Vigilancia
- Artículo 7. Departamento de Supervisión

TÍTULO III – MIEMBROS

- Artículo 8. Miembros del sistema
- Artículo 9. Categorías y requisitos
- Artículo 10. Derechos
- Artículo 11. Obligaciones

TÍTULO IV- VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INCORPORACIÓN, INFORMACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y EXCLUSIÓN

- Artículo 12. Instrumentos financieros negociables
- Artículo 13. Incorporación de instrumentos financieros
- Artículo 14. Información pública y relevante
- Artículo 15. Suspensión temporal de la contratación
- Artículo 16. Interrupción de la contratación
- Artículo 17. Exclusión de instrumentos financieros

TÍTULO V – CONTRATACIÓN

- Artículo 18. Disposiciones generales
- Artículo 19. Criterios generales de contratación
- Artículo 20. Entidades autorizadas a contratar
- Artículo 21. Medios técnicos para la realización de las operaciones
- Artículo 22. Segmentos de contratación
- Artículo 23. Acuerdos de liquidez
- Artículo 24. Modalidades de transacciones

TÍTULO VI - DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

- Artículo 25. Disposiciones generales
- Artículo 26. Difusión de información, a los Miembros del sistema, previa a la efectiva negociación de operaciones



Artículo 27. Difusión de la información, a los Miembros del sistema, sobre las transacciones efectivamente realizadas

Artículo 28. Difusión general de la información sobre la actividad del Sistema

TÍTULO VII - COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES Y REGISTRO DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 29. Compensación y Liquidación de Operaciones

Artículo 30. Registro de instrumentos financieros

TÍTULO VIII – SUPERVISIÓN

Artículo 31. Inspección y Supervisión

Artículo 32. Principios generales

Artículo 33. Causas sobrevenidas que afecten a la condición de miembro

Artículo 34. Causas de incumplimiento

Artículo 35. Medida cautelar de suspensión

Artículo 36. Medidas disciplinarias y de supervisión

TÍTULO IX - RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y SUMISIÓN A ARBITRAJE

Artículo 37. Reclamaciones de los Miembros.

Artículo 38. Sumisión a arbitraje.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR



REGLAMENTO DEL SISTEMA MULTILATERAL DE NEGOCIACIÓN SENAF (Sistema Electrónico de Negociación de Activos Financieros).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El Sistema Multilateral de Negociación SENAF (Sistema Electrónico de Negociación de Activos Financieros) (en adelante, "SENAF" o "Sistema"), tiene por objeto la negociación electrónica de instrumentos financieros vinculados a renta fija, pública o privada y, en general, a tipos de interés.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento regula la composición, funcionamiento, operaciones y reglas de actuación de SENAF, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
2. La normativa complementaria de este Reglamento se establecerá en las Circulares que SENAF apruebe de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 3. Órganos de gobierno

1. SENAF será dirigido y gestionado por BME Renta Fija Sociedad Anónima Unipersonal (en adelante, BME RF en calidad de Sociedad Rectora), a través de su Consejo de Administración.
2. Asimismo, SENAF contará con órganos de supervisión y resolución de controversias, como son la Comisión de Vigilancia y el Departamento de Supervisión, que tendrán las funciones definidas en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 4. Régimen jurídico

1. Serán aplicables a SENAF las disposiciones relativas a los sistemas multilaterales de negociación recogidas en la Ley del Mercado de Valores, y en sus disposiciones de desarrollo. Adicionalmente, le serán de aplicación el presente Reglamento, las Circulares y decisiones aprobadas por los órganos de gobierno competentes.
2. Cualesquiera modificaciones de este Reglamento serán sometidas a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos legalmente establecidos.
3. La Sociedad Rectora podrá aprobar normativa complementaria a este Reglamento, que estará contenida en las correspondientes Circulares. Esta normativa será objeto de publicación y de obligado cumplimiento para los usuarios de los servicios que preste el Mercado.



4. Las Circulares deberán ser comunicadas a la CNMV.
5. El Sistema y sus Miembros estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5. Consejo de Administración de BME RF

1. El Consejo de Administración de BME RF dirige y gestiona SENAF, fijando las líneas generales que regirán su estrategia y desenvolvimiento, de conformidad con la normativa general que afecta a los mercados españoles de valores. En este sentido, tendrá encomendadas entre otras las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Reglamento de SENAF y las modificaciones del mismo.
- b) Aprobar las Circulares que complementen o desarrollen este Reglamento.
- c) Definir los criterios que regirán la admisión, suspensión y exclusión de los Miembros de SENAF.
- d) Decidir sobre la admisión y exclusión de los Miembros de SENAF y conocer de la suspensión cautelar de los Miembros del Sistema.
- e) Regular el régimen específico de cada categoría de Miembro.
- f) Admitir instrumentos financieros en el Sistema, ya sea como resultado de iniciativas promovidas por el propio Sistema o tras examinar las iniciativas presentadas por las entidades emisoras y los Miembros del Sistema.
- g) Acordar la exclusión de los instrumentos financieros negociados en el Sistema.
- h) Acordar la suscripción de los acuerdos necesarios con los sistemas de registro, compensación y liquidación en los que se registren, compensen y liquiden los instrumentos financieros negociados en SENAF, para establecer los términos y condiciones en que se desarrollarán tales actividades.
- i) Aprobar las tarifas a aplicar.
- j) Conocer de las medidas adoptadas por la Comisión de Vigilancia en virtud de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento y adoptar, en su caso, las medidas disciplinarias oportunas de conformidad con el artículo 37 del presente Reglamento.
- k) Ratificar las decisiones de la Comisión de Vigilancia o del Departamento de Supervisión en lo relativo a las suspensiones temporales de negociación de instrumentos financieros.
- l) Designar los miembros de la Comisión de Vigilancia y nombrar al director del Departamento de Supervisión.

2. El Consejo de Administración informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los acuerdos adoptados en el ejercicio de las competencias señaladas en este artículo, así como de las propuestas de modificación del presente Reglamento.

3. El Consejo de Administración podrá decidir que se formen grupos de trabajo o comisiones especiales, de carácter provisional o permanente, para tratar temas de especial interés o relevancia para SENAF. Su composición se establecerá en función de la materia a abordar, pudiendo convocar a representantes de cualesquiera entidades e instituciones que se considere oportuno.

Artículo 6. Comisión de Vigilancia

1. La Comisión de Vigilancia tiene encomendados el seguimiento, la inspección y la fiscalización del funcionamiento de SENAF. En este sentido, desempeña las siguientes funciones:

- a) Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de supervisión y disciplina de mercado de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.
- b) Realizar el seguimiento del funcionamiento de SENAF, y de las incidencias que en el mismo pudieran producirse, elaborando informes y estadísticas al respecto.
- c) Verificar que la contratación en el seno de SENAF se realiza de acuerdo con las normas aplicables.
- d) Adoptar y aplicar las medidas dirigidas a detectar la práctica por los intervinientes en el Sistema, de conductas constitutivas de abuso de mercado.
- e) Comprobar que los Miembros de SENAF utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición.
- f) Adoptar las medidas oportunas en caso de incumplimiento de la normativa reguladora de SENAF por parte de alguno de los Miembros del mismo; en particular, podrá suspender cautelarmente la actuación de los miembros incumplidores, dando cuenta de tal decisión al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los términos establecidos en los artículos 34 a 37 del presente Reglamento.
- g) Suspender temporalmente la contratación de los instrumentos financieros en los casos previstos en la normativa de SENAF, dando cuenta de tal decisión al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- h) Realizar funciones consultivas y de interpretación de las normas del Sistema.

2. En todo caso, la Comisión de Vigilancia deberá informar a la CNMV lo antes posible sobre cualquier incidencia o conducta de los Miembros del Sistema que constituya infracción de la normativa reguladora del Sistema o normas sobre abuso de mercado.

3. La Comisión de Vigilancia será designada por el Consejo de Administración y estará integrada por un máximo de cinco y un mínimo de tres personas.

4. El Consejo de Administración designará al Presidente y al Secretario de la Comisión. El Presidente de la Comisión de Vigilancia tendrá voto dirimente en caso de empate. El Secretario de la Comisión, que tendrá voz pero no voto, podrá ser el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, o algún miembro de los servicios jurídicos.

5. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Vigilancia podrá invitar a sus reuniones a aquellas personas cuya participación y experiencia en el sistema financiero pueda hacer interesante su concurso en el examen de las cuestiones a tratar.

6. La Comisión de Vigilancia celebrará, como mínimo, sesiones con una periodicidad trimestral. Adicionalmente podrá ser convocada, en cualquier momento, a iniciativa del Presidente, o por éste a petición de la mayoría de los miembros de la citada Comisión.

7. La Comisión de Vigilancia podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión siempre que ninguno de los componentes de la Comisión se oponga a este procedimiento.

8. Las decisiones sobre las materias que sean competencia de la Comisión de Vigilancia se adoptarán por mayoría.

Las decisiones dictadas por la Comisión de Vigilancia en procedimientos de supervisión tendrán carácter final y no podrán plantearse de nuevo ante otros órganos del Sistema.

9. Por facilidad operativa, la Comisión de Vigilancia podrá delegar funciones en el Departamento de Supervisión a fin de que este último pueda adoptar cuantas medidas sean necesarias hasta que la citada Comisión pueda reunirse y considerar la situación.

No obstante no serán delegables las funciones de aplicación de medidas disciplinarias por situaciones de cualquier incumplimiento de la normativa vigente en SENAF.

10. El Departamento de Supervisión informará de manera inmediata a la Comisión de Vigilancia, al Consejo de Administración y, en su caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de aquellas medidas que haya adoptado en cumplimiento de sus funciones que pudieran afectar al normal funcionamiento del mercado.

Artículo 7. Departamento de Supervisión

1. Dependiendo de la Comisión de Vigilancia existirá un Departamento de Supervisión.

2. El Departamento de Supervisión estará compuesto por personal específicamente cualificado para velar por el buen funcionamiento y continuidad del Sistema; y contará con un Director que será nombrado por el Consejo de Administración y que asistirá a las reuniones de la Comisión de Vigilancia con voz pero sin voto.

3. Dicho Departamento, además de las funciones que le delegue la Comisión de Vigilancia en virtud de lo establecido en el anterior artículo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y resolver, de la forma más inmediata posible, las incidencias que pudieran producirse en el curso de la negociación.
- b) Velar por el cumplimiento de la normativa del mercado.
- c) Cualesquiera otras funciones que le encomiende la Comisión de Vigilancia en cada momento.

TITULO III

MIEMBROS

Artículo 8. Miembros del Sistema

1. Podrán adquirir la condición de Miembros de SENAF las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión que cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y estando interesadas en adquirir la condición de Miembros, reúnan los requisitos previstos en este Reglamento y detallados en las Circulares del Sistema.
2. Podrán ser Miembros del Sistema la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Banco de España.
3. Asimismo, podrán ser Miembros del Sistema aquellas entidades que, a juicio del Consejo de Administración, cumplan las condiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y desempeñen especiales funciones que sean relevantes para el funcionamiento del Sistema.
4. También podrán obtener la condición de Miembros del Sistema aquellas entidades que sin pertenecer a los tipos de intermediarios financieros previstos en los anteriores apartados, se les atribuya por disposición legal la condición o la facultad de convertirse en Miembro.
5. Los Miembros del Sistema deberán reunir y mantener los medios técnicos y personales exigidos para su actuación en el Sistema, que serán fijados y revisados de forma general y para todos los Miembros por el Consejo de Administración a través de las correspondientes Circulares, prestando especial atención a una adecuada organización, sistemas de información y equipos informáticos. Estos medios serán los adecuados a su capacidad negociadora, al volumen de su actividad, así como a la necesidad de garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación.
6. El Sistema comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las altas, bajas y modificaciones de sus Miembros.

Artículo 9. Categorías y requisitos

1. En el Sistema existirán las dos categorías siguientes de Miembros, cuyo régimen será desarrollado por las correspondientes Circulares:
 - a) Miembros Mediadores, que son los autorizados para mediar en el Sistema. Estos Miembros no podrán tener posición propia y actuarán por cuenta y en nombre de los Miembros Negociadores, recibiendo las órdenes de éstos y transmitiéndolas al Sistema para su ejecución.

- b) Miembros Negociadores, que son los autorizados para negociar en el Sistema. Podrán desarrollar operaciones en el Sistema actuando directamente o a través de los Miembros Mediadores, y estarán obligados a cumplir los requisitos exigidos por la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones realizadas en el Sistema.

2. Las entidades que deseen adquirir la condición de Miembro Mediador del Sistema deberán:

- a) Acreditar ser una de las entidades previstas en el artículo 9 de este Reglamento con capacidad limitada para operar por cuenta ajena.
- b) Celebrar un contrato con el Sistema, de acuerdo con el modelo recogido en la Circular correspondiente.
- c) Cumplir todos los requisitos que el Sistema pueda establecer adicionalmente en cada momento y mediante Circular para este tipo de Miembros.

3. Las entidades que deseen adquirir la condición de Miembro Negociador del Sistema deberán:

- a) Acreditar ser una de las entidades previstas en el artículo 9 de este Reglamento con capacidad para negociar por cuenta propia.
- b) Ser Miembro, titular, tener acceso o cumplir los requisitos exigidos por los sistemas de registro, compensación y liquidación que resulten de aplicación en cada uno de los segmentos del Sistema, tal y como se definen en el artículo 23 de este Reglamento.
- c) Cumplir al menos una de las siguientes condiciones:
 - Disponer de recursos propios iguales o superiores a 100.000.000 de euros;
 - Constituir una garantía de 10.000.000 de euros, a favor de BME RF, para responder del buen fin y adecuada liquidación de las operaciones negociadas en el Sistema.
- d) Celebrar un contrato con el Sistema de acuerdo con el modelo recogido en la Circular correspondiente.
- e) Cumplir todos los requisitos que el Sistema pueda establecer adicionalmente en cada momento y mediante Circular para este tipo de Miembros.

4. Los Miembros de SENAF que solo participen en segmentos que estén incorporados a una entidad de contrapartida central, deberán ser Miembros de ésta y no le serán aplicables los requisitos establecidos en la letra c de este apartado, sino las condiciones y garantías exigidas

por la entidad de contrapartida central para acceder a la condición de participe en dicha entidad, conforme a su propio reglamento.

Artículo 10. Derechos

1. Los Miembros de SENAF tienen derecho a participar en el Sistema y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar en función de su capacidad operativa y conforme a su régimen específico.
2. Todos los Miembros del Sistema gozan de idénticos derechos en lo que se refiere a la recepción de información, acceso a los diversos medios del Sistema y utilización de sus servicios.
3. Así, los Miembros del Sistema podrán:
 - a) Introducir posiciones y realizar operaciones a través del Sistema, de acuerdo con su capacidad negociadora y en igualdad de condiciones que el resto de los Miembros.
 - b) Recibir información del Sistema en igualdad de condiciones.
 - c) Presentar sus reclamaciones frente a la Sociedad Rectora, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y demás normas reguladoras de la misma.

Artículo 11. Obligaciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones especiales que puedan derivarse del régimen específico que les sea propio en virtud de la categoría a la que pertenezcan, los Miembros de SENAF están sujetos a las siguientes obligaciones:
 - a) Respetar las normas de conducta generales del mercado español de valores y las específicas que rijan en el Sistema, en especial, las relativas a la prevención del abuso de mercado.
 - b) Cumplir el presente Reglamento y las restantes regulaciones aplicables a SENAF, así como las decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno.
 - c) Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las regulaciones de SENAF.
 - d) Ajustarse a los procedimientos de registro, compensación y liquidación del Sistema, que se regulan en el Título VII del presente Reglamento.
 - e) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición por el Sistema, de conformidad con las regulaciones y criterios establecidos por los órganos de gobierno competentes.
 - f) Someter las controversias que pudieran tener con el Mercado a las normas de resolución conflictos y reclamaciones previstas en este Reglamento y sus normas de desarrollo.
 - g) Facilitar a los órganos de gobierno de SENAF y a los organismos supervisores, la información que éstos soliciten en el ejercicio de sus funciones y competencias.

TÍTULO IV

VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIABLES: INCORPORACIÓN, INFORMACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPTIÓN Y EXCLUSIÓN

Artículo 12. Instrumentos financieros negociables

1. Podrán negociarse en el Sistema los valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por entidades públicas o privadas, residentes en España o no, admitidos a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro de la Unión Europea.
2. Asimismo, serán susceptibles de ser negociados en el Sistema los instrumentos financieros de renta fija emitidos por entidades territoriales estatales, regionales o locales, instituciones financieras públicas y cualesquiera otras instituciones públicas nacionales e internacionales, de análoga naturaleza a las anteriores, y a las que las disposiciones legales en vigor a la fecha de emisión de valores les otorgue un tratamiento similar.

Artículo 13. Incorporación de instrumentos financieros

1. La incorporación de instrumentos financieros a SENAF deberá ser promovida por el propio Sistema, por el emisor de los mismos o por cualquier Miembro de SENAF, siempre que cumplan con cualesquiera requisitos legales, lo previsto en este Reglamento y en las Circulares correspondientes.
2. Los instrumentos financieros emitidos por las entidades públicas señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, se entenderán admitidos a negociación en virtud de la mera solicitud de la entidad emisora de los correspondientes instrumentos financieros, que se acompañará de la disposición legal en virtud de la cual se acuerde la emisión cuya solicitud a negociación se solicite por la entidad emisora.
3. Los instrumentos financieros emitidos por las entidades privadas, a efectos de ser admitidos, deberán ya encontrarse admitidos a negociación en un mercado regulado o deberá remitir el proyecto de emisión, de manera previa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, haciendo constar en el mismo la intención de cotizar en un mercado regulado.
4. Los acuerdos de incorporación de instrumentos financieros a SENAF serán aprobados por el Consejo de Administración y comunicados a la CNMV.

Artículo 14. Información pública y relevante

1. Previamente a su incorporación a SENAF, el Sistema tendrá que asegurarse que toda la información pública y relevante que los emisores de los instrumentos financieros hayan difundido y facilitado por el hecho de que estos últimos estén admitidos a negociación en un mercado regulado esté inmediatamente disponible en SENAF o sea accesible a través de los medios del Sistema.

2. Con posterioridad a la incorporación de instrumentos financieros al Sistema, este facilitará a sus Miembros el acceso a los medios de difusión del mercado regulado en que tales instrumentos estén admitidos a negociación y a través de los que se divulgue toda la información pública y relevante facilitada por respectivas entidades emisoras. En los casos en que tal acceso no fuese posible, el Sistema pondrá a disposición de sus Miembros otros medios que les permita acceder a esa información de las entidades emisoras, entre los que podrán figurar los facilitados, en su caso, por las entidades emisoras o miembros que promuevan la incorporación al Sistema de los correspondientes instrumentos financieros.

3. El Sistema podrá establecer criterios orientativos en relación con los supuestos que tengan la consideración de información relevante de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, normas de desarrollo y criterios de la Comisión Nacional de Valores en esta materia y solicitar toda aquella información adicional que considere adecuada con el fin de promover la transparencia de los valores negociados.

Artículo 15. Suspensión temporal de la contratación

1. La Comisión de Vigilancia y, por delegación suya, el Departamento de Supervisión procederá a la suspensión de negociación de los instrumentos financieros incorporados al Sistema en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores.

2. Adicionalmente la Comisión de Vigilancia y, por delegación suya, el Departamento de Supervisión podrán suspender temporalmente la contratación de los instrumentos financieros afectados durante el tiempo mínimo necesario, en los supuestos contemplados en la Ley del Mercado de Valores.

3. De la suspensión se dará inmediatamente cuenta al Consejo de Administración para su ratificación y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y hecha pública.

4. De igual forma, el levantamiento de la suspensión será comunicado inmediatamente a la CNMV y publicado.

Artículo 16. Interrupción de la contratación

Debido a motivos técnicos, la Comisión de Vigilancia y, por delegación suya, el Departamento de Supervisión podrán interrumpir la contratación de los instrumentos financieros, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 17. Exclusión de instrumentos financieros

1. El Consejo de Administración y por delegación la Comisión de Vigilancia, procederán a la exclusión de la negociación de los instrumentos financieros incorporados al Sistema en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores.
2. Adicionalmente, los instrumentos financieros podrán ser excluidos de la negociación en SENAF por el Consejo de Administración por las siguientes causas:
 - a) Petición del emisor.
 - b) Petición del Miembro del Sistema que promovió su inclusión en SENAF.
 - c) En el caso de que el instrumento financiero haya sido excluido de negociación en el mercado regulado en el que estaba admitido a negociación.
 - d) A propuesta de la Comisión de Vigilancia por el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones asumidas por los Miembros del Sistema que hubieran promovido la incorporación de los instrumentos.
 - e) A propuesta de la Comisión de Vigilancia por la inobservancia por la entidad emisora del instrumento financiero en cuestión, de los requisitos previstos para la incorporación y la negociación en el Sistema del mismo.
3. El Consejo de Administración comunicará tal decisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
4. Los acuerdos de exclusión, en los que se determinará la causa que motive la adopción de esta medida, serán anunciados inmediatamente y, en los casos en que existan compromisos vigentes que afecten a la liquidez del instrumento financiero objeto de exclusión, deberán ir acompañados de un anuncio específico de las obligaciones que en su caso asuman las correspondientes entidades que tengan suscritos dichos compromisos.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN

Artículo 18. Disposiciones generales

1. La contratación en el seno del Sistema se ajustará a la normativa general del mercado de valores español, sin perjuicio de las especificidades que deriven de las características propias de los instrumentos financieros que se negocien en el Sistema.
2. Se aceptarán y tramitarán por el Sistema las operaciones que, realizadas a través de los medios técnicos registrados para cada Miembro, cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la demás normativa aplicable.
3. El Miembro del Sistema asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen de dicha forma.

4. El Consejo de Administración determinará, por medio de las correspondientes Circulares, las normas de contratación que serán aplicables a cada uno de los segmentos de contratación del Sistema, sujetas a los criterios establecidos en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 19. Criterios generales de contratación

1. La contratación de instrumentos financieros en el Sistema se rige por los siguientes criterios:

- a) La contratación en el Sistema tendrá lugar electrónicamente.
- b) La ejecución de las órdenes en el Sistema se realizará de manera automática.
- c) Todas las órdenes introducidas en el Sistema se incorporan en un único libro de órdenes, desde el que las órdenes se canalizan de forma secuencial.
- d) Las órdenes se ejecutarán en el Sistema en virtud del principio de mejor precio y, en caso de igualdad, por orden temporal de llegada.
- e) Todas las órdenes introducidas en el Sistema se posicionan por orden temporal de llegada, agregándose distintos volúmenes a igualdad de precios.
- f) Para que las órdenes o cancelaciones sean válidas, el Sistema deberá haber aceptado expresamente las mismas.
- g) Las sesiones de negociación se desarrollarán en el horario determinado por el Sistema a través de la correspondiente Circular.

2. La introducción de órdenes en el Sistema se realizará por dos vías:

- a) Por el Miembro Negociador, de manera directa.
- b) Por el Miembro Mediador, siguiendo las órdenes del Miembro Negociador.

3. En el momento que existan dos órdenes sobre un mismo instrumento financiero, al mismo precio y de sentido contrario, dichas órdenes se ejecutarán automáticamente, dando lugar a una transacción.

Ejecutada una transacción, el Sistema la confirmará inmediatamente, dando información de ello a los Miembros implicados.

4. No obstante lo anterior, no se ejecutará una transacción entre órdenes de un mismo Miembro Negociador, dándolas el Sistema de baja inmediatamente, y comunicando esta situación al Miembro Negociador o, en su caso Mediador, implicados.

5. Las posiciones de compra o venta introducidas en el Sistema podrán ser canceladas en cualquier momento siempre que no hayan sido previamente ejecutadas.

6. En el supuesto de que la contratación tenga lugar en un segmento del Sistema en el que sus Miembros no tengan conocimiento de la contrapartida de la operación, y con el objetivo de minimizar el riesgo que para ellos supone esta operativa, se establecerá un procedimiento de ajuste diario de los precios de las correspondientes operaciones.

Artículo 20. Entidades autorizadas a contratar

La contratación estará reservada a los Miembros de SENAF, quienes deberán ajustarse a los procedimientos y modalidades establecidas al efecto, así como utilizar los medios establecidos con carácter general por el Sistema.

Artículo 21. Medios técnicos para la realización de las operaciones

La negociación se realizará con el soporte técnico del Sistema. Dicho Sistema deberá garantizar una adecuada transparencia, integridad y supervisión de la negociación que se efectúe en el Sistema.

Artículo 22. Segmentos de contratación

1. Todos aquellos instrumentos financieros que sean emitidos por entidades de naturaleza análoga y participen de las mismas características serán incorporados a la negociación en el correspondiente segmento de contratación creado al efecto por el Sistema.
2. Las normas reguladoras de cada segmento de contratación deberán tener en cuenta las especiales características de las entidades emisoras de los instrumentos financieros que se incorporarán, así como la de los propios instrumentos financieros, al efecto de establecer, en la correspondiente Circular, las normas de contratación adicionales a las generales contenidas en este título V, que resulten de aplicación.

Artículo 23. Acuerdos de liquidez

1. Cuando las características de las entidades emisoras o de los instrumentos financieros incorporados al Sistema así lo exijan, el Consejo de Administración podrá establecer la obligatoriedad para las entidades emisoras o, en su caso, para los Miembros promotores de la inclusión de un instrumento financiero, de adoptar las medidas necesarias para dotar de liquidez al valor.
2. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de que las entidades emisoras o, en su caso, los Miembros promotores acordaran adoptar medidas para dotar de liquidez a los instrumentos negociados en el Sistema, informarán a éste de las citadas medidas y de los compromisos a que den lugar. Esos compromisos, así como sus modificaciones y terminación, serán divulgados por el Sistema con carácter general y comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. En función de la normativa vigente en cada momento, puede haber algunos Miembros que tengan la obligación de suscribir un acuerdo de creación de mercado según modelo de contrato que será facilitado por BME RF.

Artículo 24. Modalidades de transacciones

Las transacciones sobre los instrumentos financieros negociados en el Sistema, serán al contado y a plazo y dentro de éstas podrán realizarse a vencimiento o con pacto de recompra.

Las normas de contratación del Sistema, recogidas en las correspondientes Circulares, desarrollarán las características de las diversas clases o modalidades de operaciones que se podrán realizar en él y detallarán la forma en que deberán formularse las correspondientes propuestas, los límites cuantitativos y temporales que se les aplicarán y las eventuales diferencias de operaciones en razón de los instrumentos financieros afectados, cuantías mínimas y máximas exigibles, precios aplicables u otros factores relevantes.

TÍTULO VI

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 25. Disposiciones generales

1. Mediante Circular, se concretarán los regímenes que aseguren la adecuada difusión de la información relativa a las operaciones que se realicen en el Sistema, pudiendo contemplar al respecto diversos regímenes en función del tipo de operaciones, así como de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos Miembros.

2. Los Miembros serán informados, a través de las aplicaciones técnicas del Sistema, de las operaciones que hayan ejecutado, facilitándoles los correspondientes datos de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en las Circulares de desarrollo correspondientes.

Artículo 26. Difusión de información, a los Miembros del sistema, previa a la efectiva negociación de operaciones

La información que SENAF pondrá a disposición de los Miembros con carácter previo a la efectiva negociación de las operaciones comprenderá, como mínimo:

- a) La cotización de precios de compra y venta que se produzcan en cada momento en el Sistema.

- b) Las posiciones activas de cada Miembro en cada momento en el Sistema.
- c) La profundidad de las posiciones de negociación a los precios de compra y venta que existan o se hayan introducido en cada momento de la sesión de contratación del Sistema.
- d) La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el mismo, así como la establecida por la Circular de desarrollo correspondiente.

Artículo 27. Difusión de la información, a los Miembros del sistema, sobre las transacciones efectivamente negociadas.

1. Los Miembros, cualquiera que sea la condición en la que participen en el Sistema, tendrán acceso a la información relativa a todas las operaciones que han sido realizadas a lo largo de cada sesión de contratación en el Sistema.

2. La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá, como mínimo:

- a) Los precios a los que se ha concluido cada una de las operaciones cruzadas en el Sistema.
- b) El volumen de contratación afectada en cada operación cruzada que será facilitado tanto de manera individual para cada Miembro como de forma agregada.
- c) Fecha y hora en la que se han cruzado cada una de las operaciones.
- d) La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el mismo, así como la establecida por la Circular de desarrollo correspondiente.

Artículo 28. Difusión general de la Información sobre la actividad del Sistema

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en la Circular de desarrollo, SENAF publicará la siguiente información:

- i. Información previa a la negociación
 - a) SENAF hará públicos los precios de compra y venta y la profundidad de las posiciones de negociación a dichos precios de acuerdo con los términos previstos en la Circular de desarrollo correspondiente del presente Reglamento.
 - b) SENAF aplicará las excepciones a los requisitos de información de pre transparencia que tenga autorizadas en cada momento.
- ii. Información posterior a la negociación

- a) Como norma general SENAF publicará las operaciones ejecutadas en el sistema con el detalle establecido en la Circular de desarrollo correspondiente.
- b) El Mercado podrá diferir la publicación de dichas operaciones, cuando así le autorice la CNMV.

TÍTULO VII

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES Y REGISTRO DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 29. Compensación y liquidación de operaciones

1. Las operaciones que se efectúan en el Sistema serán liquidadas y compensadas a través del procedimiento que se convenga con la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (en adelante, "Iberclear") y con la Cámara de Contrapartida Central (en adelante, "BME Clearing") para los segmentos que se acuerden.

2. Ese procedimiento se ajustará al que las citadas entidades apliquen, con carácter general, a la compensación y liquidación de operaciones de renta fija y preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Sistema.

Las garantías y responsabilidades aplicables a la liquidación de las operaciones negociadas en el Sistema serán las previstas en el régimen de garantías de Iberclear y BME Clearing, para los segmentos que se acuerden.

3. El Sistema podrá alcanzar los eventuales acuerdos que sean, en su caso, necesarios con mercados, otros sistemas multilaterales de negociación, sistemas de compensación y liquidación y entidades y cámaras de contrapartida central para determinados segmentos a fin de que puedan liquidarse las operaciones realizadas en el Sistema o en determinados segmentos del mismo a través de los procedimientos que ofrezcan tales entidades.

4. Estos acuerdos, que deberán incluir el régimen de garantías y responsabilidades que se aplicarán a la liquidación de las operaciones que a ellos se acojan, se someterán a la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. .

Artículo 30. Registro de instrumentos financieros

1. Los instrumentos financieros que se negocien en el Sistema estarán representados mediante anotaciones en cuenta, que estarán sujetas al régimen y procedimientos establecidos con carácter general en la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.

2. El registro de los instrumentos financieros se realizará a través de los distintos sistemas de registro que acuerde el Consejo de Administración, que tendrá en cuenta para ello las características de los diversos tipos de instrumentos financieros admitidos a negociación en el Sistema y podrá alcanzar los eventuales acuerdos que sean, en su caso, necesarios con mercados, otros sistemas multilaterales de negociación, sistemas de registro y entidades de contrapartida centrales previa autorización de la CNMV.

TITULO VIII

SUPERVISION

Artículo 31.- Inspección y Supervisión

La Comisión de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Sistema y desarrollará sus cometidos en relación con las actuaciones llevadas a cabo por los Miembros en el Sistema, así como por las entidades emisoras y cualesquiera otros intervinientes en el mismo, en cumplimiento de la normativa aplicable en materia de supervisión y disciplina de mercado.

Artículo 32.- Principios generales

1. El Sistema, con el fin de llevar a cabo una adecuada inspección y supervisión de las actividades llevadas a cabo por sus Miembros, establece:

- a) La obligación de sus Miembros de comunicar al Sistema la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de miembro o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Sistema y de cualesquiera otras disposiciones legales aplicables relativas a la prevención del abuso de mercado.
- b) La incorporación a los procedimientos internos del Sistema de todas aquellas medidas que el Sistema considere necesarias para detectar cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de abuso de mercado.

2. En el caso de que el Sistema tuviese indicios o recibiera información que indicasen la existencia de un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado, por parte de cualquier interviniente, el Departamento de Supervisión o, en su caso, la Comisión de Vigilancia pondrá esta información a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de cualquier otro supervisor con competencias sobre los Miembros e instrumentos financieros del Sistema.

3. Para el resto de los casos de incumplimiento, si una vez analizada la situación por el Departamento de Supervisión o la Comisión de Vigilancia, se considerara que se ha podido

producir un incumplimiento de la normativa, se iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión.

4. En dicho procedimiento se garantizará:

- a) La comunicación al Miembro u operador del Sistema afectado, de todas las circunstancias que el Sistema considere posiblemente constitutivas de incumplimiento.
- b) La práctica de alegaciones por parte del Miembro y operador afectado y de plazos adecuados para proceder, si fuera posible, a la subsanación de aquellas actuaciones que sean consideradas por el Sistema como constitutivas de incumplimiento.
- c) La valoración de las actuaciones que se consideren como incumplimiento teniendo en cuenta la trascendencia de los mismos y las consecuencias para el Sistema.
- d) En el caso de que se trate de indicios o información sobre posibles incumplimientos de un Miembro del Sistema, se dará comunicación de los hechos y, en su caso, del inicio del procedimiento de supervisión a quienes hubieran intervenido en los hechos, en nombre o representación del Sistema.
- e) La toma en consideración, a efectos de la imposición de las medidas disciplinarias, de la gravedad y reiteración de las conductas constitutivas de incumplimiento.

5. El Sistema detallará, por medio de la correspondiente Circular, las normas aplicables a los procedimientos de supervisión previstos en este artículo. Adicionalmente, el Departamento de Supervisión elaborará y actualizará periódicamente los mecanismos y procedimientos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación establecidos entre el Sistema y la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Estos procedimientos y sus actualizaciones serán comunicados a la CNMV.

Artículo 33. Causas sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro

Se consideran situaciones sobrevenidas que afectan a la condición de Miembro del Sistema:

- a) La pérdida, por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado por la autoridad supervisora competente, de la condición en virtud de la cual hubiera obtenido la condición de Miembro.
- b) La pérdida de los requisitos de solvencia necesarios para obtener la condición de Miembro Negociador del Sistema como consecuencia del inicio de un procedimiento concursal o de intervención del Miembro del Sistema o la adopción de una medida de carácter universal, por autoridad judicial o administrativa, que suponga la liquidación o saneamiento del Miembro o de una rama de su actividad o

de su sociedad matriz o de otras decisiones o hechos de alcance y significación similares a los anteriores.

Artículo 34. Causas de incumplimiento

Son causas de incumplimiento de un Miembro o de las personas que este tenga designados y habilitados para realizar operaciones en el Sistema (en adelante, “operadores”):

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen.
- b) La concurrencia en el Miembro, en una rama de su actividad o en su sociedad matriz de incumplimientos de sus obligaciones en otros mercados, sistemas de liquidación o cámaras de contrapartida central que pudieran suponer un riesgo respecto de su actuación en el Sistema.
- c) El incumplimiento de las normas de conducta que correspondan a los Miembros del Sistema y a sus operadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 35. Medida cautelar de suspensión

La Comisión de Vigilancia y, por delegación suya, el Departamento de Supervisión, podrán suspender cautelarmente la actuación de los Miembros del Sistema y de los operadores, en caso de que tenga o reciba indicios o información de las situaciones o conductas recogidas en los artículos 34 y 35 de este Reglamento, así como de cualquiera otra que pueda suponer el incumplimiento de la normativa reguladora del mismo, dando inmediatamente cuenta de tal decisión al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 36. Medidas disciplinarias y de supervisión.

1. Las situaciones contempladas en el artículo 34 de este Reglamento y los incumplimientos recogidos en su artículo 35 permitirán al Consejo de Administración y por delegación a la Comisión de Vigilancia adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras.
- b) Comunicación pública realizada por el Sistema a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento.
- c) Suspensión de la condición con la que la entidad participa en el Sistema.
- d) Pérdida de la condición con la que la entidad participa en el Sistema.

2. Las medidas disciplinarias del anterior apartado podrán ser también aplicadas a los operadores designados por los Miembros para actuar en el Sistema en caso de incumplimiento de las normas reguladoras del mismo, dando inmediatamente cuenta de su adopción al Consejo de Administración.

3. Las medidas de apercibimiento escrito, comunicación pública y suspensión serán adoptadas por la Comisión de Vigilancia, dando inmediatamente cuenta de su adopción al Consejo de Administración.

La medida de pérdida de la condición con la que la entidad participa en el Sistema sólo podrá ser acordada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Vigilancia.

Todas las medidas adoptadas serán comunicadas inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TÍTULO IX

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 37. Reclamaciones de los Miembros

1. En el supuesto de que un Miembro desee plantear una reclamación frente a la Sociedad Rectora, la dirigirá por escrito al Departamento de Supervisión, describiendo con detalle su reclamación y los hechos en que se fundamente.

2. En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Departamento de Supervisión, el Miembro podrá iniciar el arbitraje previsto en el presente Reglamento, en un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión adoptada por el Departamento de Supervisión.

Artículo 38. Sumisión a arbitraje

1. Por el mero hecho de manifestar su voluntad de acceder y mantener la condición de Miembros y de efectuar operaciones en el Mercado, los Miembros se obligan, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, a someter a arbitraje de derecho que se regulará conforme a las previsiones legales vigentes en materia de arbitraje, las controversias que puedan suscitarse a propósito de su actuación en el Mercado y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, las resoluciones que se dicten.

2. Se nombrará un árbitro de común acuerdo entre las partes y, si esto no fuera posible, cada una de las partes designará a un árbitro y estos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que actuará como Presidente. En caso de que una de las partes no designara un árbitro dentro del plazo de los quince (15) días naturales siguientes a la comunicación a la Sociedad Rectora de la iniciación del procedimiento de arbitraje, el árbitro que designe la parte que sí lo haya hecho se entenderá que es aceptado como árbitro por la parte que no haya designado el suyo, por lo que el arbitraje se efectuará por un solo árbitro. La designación se

comunicará por algún medio que deje constancia de su recepción al árbitro o árbitros, para su aceptación. Si el árbitro o árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó, en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento. Por tanto, en el supuesto de haber designado cualquiera de las partes un árbitro y éste no aceptara tal designación, la parte correspondiente contará con un último plazo de quince (15) días naturales para designar un nuevo árbitro. Una vez aceptadas por el árbitro o árbitros las designaciones efectuadas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para emitir el laudo arbitral.

3. El procedimiento arbitral se sustanciará en Madrid y en lengua castellana y las partes se obligan expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos, y los honorarios y gastos del árbitro se distribuirán a medias, excepto que el laudo estipule otra distribución.

4. Para todas las cuestiones que, por imperativo legal, no pudieran someterse a arbitraje o, en su caso, para la formalización judicial del arbitraje, las partes, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten al de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid. La Sociedad Rectora mantendrá un registro ordenado de las reclamaciones recibidas que comprenderá, entre otros datos, la identificación del Miembro reclamante, una descripción de la naturaleza de la reclamación, el curso de la misma y la fecha en la que se haya resuelto.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2018.